

Constancia Secretarial: Manizales, veintiocho (28) de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 05 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Celmira González de Paz contra Melva López Pineda, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00165-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, pues de los 10 requerimientos realizados, el actor no hizo mención alguna respecto del punto 2, en el cual se le solicitó que aclarara: *“cuál es la dirección correcta del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que en la demanda se manifiesta como dirección la carrera 22A No. 75-66 apartamento 402 y en el contrato de arrendamiento figura la dirección: carrera 22 No. 75-66 bloque 3 apto 402, entre las cuales existe una diferencia que para la debida identificación del bien resulta indispensable, para lo cual se deberá aportar documento que respalde la dirección elegida, como un certificado de nomenclatura.”*

Al respecto, debe decirse que la determinación exacta del bien inmueble objeto de restitución es indispensable al momento de iniciar el proceso, pues la finalidad última del presente proceso es la recuperación de la tenencia material del inmueble por parte del su propietario, el cual fue entregado a la parte demandada en virtud del contrato de arrendamiento.

Así pues, la restitución del bien debe ceñirse a los precisos términos del contrato de arrendamiento, pues este es ley para las partes y es su incumplimiento el que da lugar a la restitución, por lo que lo pretendido debe acompañarse con lo dispuesto en el mencionado documento constitutivo de la relación jurídica.

En consecuencia, al existir discrepancia en la determinación del bien inmueble del contrato de arrendamiento y de la demanda, da al traste con las dos finalidades de un proceso de esta naturaleza, pues dificulta verificar el incumplimiento del arrendatario y más importante imposibilita la posibilidad de ejecutar la restitución, pues ante la incertidumbre que se genera por la dualidad de información, no puede el juzgado ordenar una entrega sin tener una certeza diamantina de la ubicación del bien, máxime que la parte actora guarda absoluto silencio respecto del requerimiento de claridad realizado por el Despacho.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Celmira González de Paz contra Melva López Pineda.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d8043dfa9ba2a62ff389a6f4bdad03b05fd8360d664546598999a0f523946**

Documento generado en 28/04/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>